En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de Octubre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"MENDOS, Eduardo Luis C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 42/13** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 72 Año 2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.302.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1. La Sra. Jueza en lo Civil y Comercial de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 211/219, admitiendo la demanda entablada por Eduardo Luis Mendos en contra de la Provincia del Chubut, condenando a esta última abonar al primero, en concepto de daño moral, la suma de pesos cuarenta mil ($40.000.-) con más intereses.

Para arribar a dicha conclusión, el pronunciamiento encontró acreditado en autos que el Sr. Mario Das Neves y el Dr. Jorge Luis Miquelarena eran funcionarios públicos al momento de la formulación de la denuncia contra el actor.

Afirmó que, incorporado a autos el Expte. N° 28 del Tribunal de Enjuiciamiento provincial, se pudo colegir de él que ambos funcionarios efectuaron denuncia por ante el Superior Tribunal de Justicia local por mal desempeño a los Dres. Jorge Luque y Rafael Lucchelli, agregando que lo hacían, "sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle, por la

tipicidad de los hechos que hemos de denunciar, al Sr. Secretario del Tribunal Doctor Eduardo Luis Mendos y al Señor Médico Forense Doctor Ezequiel Cablinsky...", con relación al Expte 7689, F° 170, año 1998, posteriormente recaratulado "R., V.V.s/ Muerte".

Señaló que a fs. 216 de esa causa, el Dr. Alsina (médico forense) afirmó que se perdió una extracción de cabellos de la víctima, secuestro que era responsabilidad del Secretario preservar.

Refirió que el Superior Tribunal de Justicia dispuso la sustanciación de sumario administrativo contra el actor, y que, a resultas del mismo, a fs. 99, se agregó resolución del instructor sumariante que concluyó que el hecho no existió, ya que dicha extracción de cabello permaneció reservada en la caja de seguridad del Juzgado n° 4, tras lo cual, se dictó Resolución Administrativa n° 1524/04, la que ordenó archivar la causa.

Estimó la documental acompañada, consistente en publicaciones periodísticas del "Diario de Madryn" y "Jornada", destacando que en el caso del primero, con fecha 04.01.2004 se atribuyó al Sr. Gobernador haber calificado de "lamentable" al Juzgado de Instrucción n° 4, transcribiéndose en las pags. 6 y 7 de la edición provincial, parte de la denuncia efectuada contra los Dres. Luque, Lucchelli y en la que se consigna, "sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder al Secretario del citado organismo Dr. Mendos...".

Aseguró también haberse agregado primer testimonio de la escritura n° 205 en la que el notario dejó constancia que en la página web oficial, en la sección "prensa oficial" se transcribió la denuncia efectuada, agregándose que en otra publicación se dio a conocer que el Sr. Das Neves y el Dr. Miquelarena pedían el juicio político al Dr. Luque, solicitando sumario administrativo al Dr. Mendos y al Dr. Cablinsky.

Afirmó que la presentación del 27 de enero de 2004 implicó la imputación de un hecho grave al actor, determinando el inicio de un sumario

administrativo, achacándole responsabilidad por un hecho que, a la postre, no tuvo sustento fáctico.

Consideró que los funcionarios debieron obrar de modo tal de no afectar indebidamente derechos de terceros, ya que, de haberse constatado previamente el destino de las muestras en el Tribunal actuante, se hubiera podido determinar que las pruebas se encontraban reservadas en el Juzgado.

Concluyó que el actuar de los funcionarios fue poco prudente, sumado ello a la difusión pública de la cuestión, reproducidos por medios locales que aquéllos no podían desconocer. Agregó que el Gobernador y el Fiscal de Estado tampoco podían desconocer el interés y trascendencia que sus declaraciones generarían en la opinión pública.

Estimó que el obrar de los funcionarios fue irregular, y si bien no malicioso, sí culposo, en los términos de los arts. 512 y 902, del Cód. Civil.

En virtud de lo expuesto, entendió admisible la indemnización por el daño moral reclamado, el que no requiere prueba en la órbita de la responsabilidad civil extracontractual.

Valoró la declaración testimonial de fs. 122/123, concluyendo que la tramitación del sumario administrativo y su divulgación pública generaron en el actor sentimientos de zozobra, angustia y preocupación, mellando su autoestima y tranquilidad espiritual, afectándole el honor. Tuvo en cuenta que el actor cuestionó su propia capacidad profesional, determinando su renuncia al cargo de Secretario judicial que ocupaba, fijando el *quantum* indemnizatorio en la suma de pesos cuarenta mil ($ 40.000.) con más intereses, como ya quedara expresado.

Impuso costas y reguló honorarios.

2. A fs. 222 apeló la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 295/298. El traslado de los mismos (fs. 299), fue contestado por la actora a fs. 300.

3. Se agravia la demandada por cuanto el decisorio de autos consideró que la denuncia formulada por los entonces Sres. Gobernador y Fiscal de Estado, respectivamente, de la Provincia del Chubut, implicaba la imputación de un delito, bajo la modalidad de una acusación calumniosa o de acusación o denuncia culposa.

Ello así, pues afirma que en autos quedó demostrado que no hubo denuncia en contra del actor. Es decir, denunciaron al entonces Juez de Instrucción, Dr. Luque y al entonces Fiscal, Dr. Luchelli, habiendo aclarado en el tenor de su libelo que tales denuncias lo eran sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, por la tipicidad de los hechos que habrían de denunciar, al Sr. Secretario del Juzgado de Instrucción n° 4 de Puerto Madryn, actor de estos autos y al médico forense, Dr. Ezequiel Cablinsky.

Tal aclaración, sostiene, vino a cuento de las manifestaciones vertidas por el médico del Cuerpo Forense del Poder Judicial, Dr. Alsina, quien había manifestado en los autos "R., V.V.s/ Muerte", en trámite por ante el Juzgado mencionado, que se había extraviado material genético correspondiente a la víctima, sugiriendo el galeno la promoción de actuaciones administrativas a los fines de deslindar responsabilidades.

Señala en su queja que el pronunciamiento calificó la conducta de los funcionarios denunciantes como la imputación de "un hecho grave", cuando en verdad no hubo tal imputación, ya que no se le atribuyó al Dr. Mendos participación en delito alguno.

Se agravia además, en tanto el decisorio afirmó que la conducta de los funcionarios denunciantes configuró un obrar irregular en sus funciones,

no con dolo, pero sí con culpa, en tanto actuaron con ligereza e imprudencia en la formulación de la denuncia.

Expresa el apelante que no hubo actuar culposo de los denunciantes, quienes sólo se limitaron a poner en conocimiento de un hecho omisivo del Secretario del Juzgado a los fines de su investigación administrativa.

La sentencia, tras valorar la prueba de la que se ha dado cuenta más arriba, y tal como lo refiere el apelante, entendió que la denuncia en contra del Dr. Mendos implicó la imputación de un "hecho grave", determinando el inicio de un sumario administrativo que arrojó como resultado la inexistencia del hecho denunciado, achacándole al actor la pérdida de un elemento de prueba, cuya preservación y cuidado era su obligación mantener.

Sostuvo el pronunciamiento que los funcionarios denunciantes debieron arbitrar los medios necesarios para no afectar indebidamente derechos de terceros, pues la aseveración de este tipo de faltas impone el deber de actuar con cuidado y sentido de la responsabilidad, habiendo debido asegurarse sobre el destino de las muestras probatorias. De así haberlo hecho, hubieran concluido que ellas se encontraron reservadas en todo momento en el Juzgado de Instrucción. Concluyó que el actuar de los denunciantes fue poco prudente, basándose sólo en las afirmaciones del Dr. Alsina.

Adunó el decisorio a ello la posterior divulgación pública de los dichos de los funcionarios, lo que redundaba en la opinión pública, sosteniendo que correspondía imputarles responsabilidad en los términos de los arts. 512 y 902, Cód. Civil, teniendo en cuenta el cargo que ejercían a ese momento.

En función de las expresiones de la queja, cuadra analizar en primer término, si ha existido o no denuncia contra el actor, por parte de los funcionarios públicos de entonces, y, si el hecho denunciado efectivamente existió, para analizar posteriormente, si hubo culpa o dolo en el accionar de los denunciantes.

El art. 165 de la Constitución provincial, establece que *"Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados judiciales, el Procurador General, el Defensor General, los fiscales y los defensores son inamovibles en las condiciones prescriptas por esta Constitución y mientras dure su aptitud y buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física y la comisión de delitos dolosos. Están sujetos a juicio político los Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General y el Defensor General. A enjuiciamiento en la forma y bajo el procedimiento previsto en la presente Constitución, los demás jueces, los fiscales y los defensores*"; a su vez, el art. 209, establece que "*Los Jueces de Cámara y demás jueces letrados quedan sometidos al procedimiento de destitución regulado en este Capítulo, por las causales previstas en el artículo 165. Los Fiscales, Defensores, Jueces de Paz, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Fiscal de Estado, el Contador General y los demás funcionarios que la ley determine, pueden ser acusados ante el Tribunal de Enjuiciamiento por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones".*

Conforme con los términos de la denuncia, no cabe duda que la referencia concreta estaba dirigida a los Dres. Luque y Lucchelli, ya que del texto de ambas normas no surge en modo alguno que los Secretarios se encuentren sometidos a ella, pues su régimen de remoción se encuentra contemplado en el art. 210, Const. Pcial y la ley V n° 3 provincial.

Las referencias a la ley 4461 (hoy V n° 80) dan cuenta de los Dres. Luque y Lucchelli, ya que reglamenta el funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento para los Magistrados y funcionarios enumerados en el art. 209 de la Constitución provincial, ya transcripto, quedando lógicamente exceptuado para los supuestos de Secretario judiciales, como era el caso del actor.

De modo tal, que en un primer análisis del "objeto" de la denuncia, no me quedan dudas que la misma iba dirigida a lograr el enjuiciamiento y

posterior remoción del Sr. Juez y el Sr. Fiscal mencionados, con la salvedad de solicitar las sanciones que pudiera corresponderle al Sr. Secretario Mendos, en función de los hechos que denunciarían más adelante.

En esa línea de ideas, debo señalar que del texto de la denuncia, esencialmente vinculada con la instrucción de la causa penal mencionada, surge (haciendo referencia a fs. 216) que el Dr. Alsina advierte que se perdió la muestra de cabellos de la víctima, agregando los denunciantes *"secuestro que como todo secuestro es responsabilidad del Secretario mantener preservado (art. 202 del C.P.P)"*.

Es decir, le endilgan al Secretario, por dichos del Dr. Alsina en la causa citada, que era su responsabilidad preservar el material reservado. No hay otro elemento en la referida denuncia que hiciera mención a otro tipo de irregularidad detectada en la conducta del actor.

De lo desarrollado hasta acá, tengo para mí que la intención de la denuncia formulada por los altos funcionarios provinciales de entonces tuvo por objeto esencialmente lograr el enjuiciamiento del Juez y del Procurador Fiscal de la causa penal en cuestión y la sanción que "pudiera corresponderle" al Secretario, hoy actor (y al médico forense) interviniente en aquélla por el extravío de materia probatoria reservada y a su cuidado.

Tras la sustanciación del sumario promovida por el Superior Tribunal de Justicia local, se concluyó en la inexistencia del hecho denunciado.

De las constancias obrantes en el expte. 19438 del año 2004 (letra S – STJCh) se desprende (fs.24) que el Sr. Mario Das Neves, en su condición de Gobernador de esta Provincia, y el Dr. Jorge Luis Miquelarena, en su condición de Fiscal de Estado de la misma, promovieron formal denuncia a efectos de provocar el enjuiciamiento (conforme las previsiones legales de los arts. 15, incs. a, b y d, de la ley 4.461 contra el Sr. Juez de Instrucción, Dr. Jorge Luque y el Procurador Fiscal de la Fiscalía n° 4, Dr. Rafael Lucchelli, de la Circunscripción Judicial local. Agrega la denuncia que lo hacían, *"todo*

ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, por la tipicidad de los hechos..." que expresarían más adelante, al Sr. Secretario del Juzgado de Instrucción n° 4, Dr. Eduardo Luis Mendos (actor de autos) y al Médico Forense, Dr. Ezequiel Cablinski. Solicitaban el consecuente juicio político y las sanciones que fuera menester, conforme lo normado por los arts. 165 y 209, y cc. de la Constitución provincial y los arts. 15, 19, 20, 21, 22, 23 y cc. de la ley 4461.

No quedan dudas, entonces, que la denuncia contra el Sr. Juez y el Sr. Fiscal de aquellas épocas, implicó, como consecuencia lógica, la investigación del accionar del Sr. Secretario del Juzgado, Dr. Mendos, desde que solicitaba "sanciones" por la tipicidad de los hechos que luego denunciaron (ver 2° párrafo de fs. 27 del sumario administrativo mencionado), teniendo en cuenta que lo que ponían en conocimiento de las autoridades judiciales los funcionarios eran irregularidades en el marco del trámite de causas penales radicadas en el Juzgado a cargo del Dr. Luque.

Ha señalado la Corte Nacional que la instrucción de un sumario administrativo, tiene como finalidad comprobar solamente si el funcionario judicial cumplió su tarea en forma irregular y le corresponde, por ende, la aplicación de alguna medida disciplinaria (Corte Suprema de Justicia de la Nación," Aires, Jorge Carlos", 20/06/1996, La Ley Online, AR/JUR/5784/1996).

Llámese como quiera llamársele a la denuncia formulada contra el Magistrado y Procurador Fiscal n° 4, lo cierto es que el Superior Tribunal de Justicia provincial, frente al tenor de lo manifestado por los Sres. Gobernador y Fiscal de Estado de aquella época, dispuso la sustanciación del respectivo sumario. De no haberlo considerado así, el más alto Tribunal local no hubiera promovido las investigaciones administrativas pertinentes, que arrojaron como resultado, la inexistencia del hecho que contra el actor pesaba.

Así lo reconoce la demandada, al contestar la demanda, cuando señala que, atento la entidad y el tenor de los hechos que se denunciaban, expresamente se solicitó que se analizara la situación y eventualmente, la sanción que pudiera corresponderle al Dr. Mendos.

Por tal razón, resulta indiferente, a esta altura, discurrir sobre el significado que el derecho procesal penal le confiere al término "imputación", pues lo cierto es que los funcionarios denunciaron una supuesta irregularidad del Secretario del Juzgado, que a la postre no resultó ser tal.

Dicho lo anterior, debe analizarse si el hecho que provocó la denuncia, fue o no verificado, y en función de ello, si hay algún factor de imputación en la conducta de los denunciantes que los tenga por responsables.

El sumario administrativo de mención dio cuenta que las muestras de cabello que el Dr. Alsina afirmó extraviadas, y que fueran la base de la denuncia formulada al actor, se encontraron en todo momento en el Juzgado, cuya Secretaría se encontraba a cargo de Mendos (conforme declaraciones de fs. 86/vta y 88/vta) hasta el 4 de febrero de 2004, fecha en la que fueron remitidas a la Cámara del Crimen de Trelew (fs. 398/400, de la causa principal y constancia de fs. 91 de las actuaciones administrativas). De tal guisa, se concluyó en el archivo de la causa por inexistencia del hecho.

Se ha señalado que la absolución o el sobreseimiento del acusado en sede penal no hace procedente sin más la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a quien inició y promovió dicho proceso pueda imputársele dolo, culpa o negligencia (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, "Bence, Jorge Andrés c. Ulloa, Irma Zulema", 21/06/2007, La Ley Online, AR/JUR/4492/2007).

De lo dicho precedentemente, se infiere que es necesario, para hacer procedente la acción: a) el sobreseimiento del denunciado; b) que el

denunciante tuviera razones para denunciar, ya que de lo contrario debería concluirse en dolo (art. 1072, del Cód. Civil), o culpa (art. 512, Cód. Civil).

El decisorio de autos estimó que no existían elementos en el proceso que permitiera inferirse una conducta dolosa de los denunciantes. No obstante, sostuvo la ligereza e imprudencia en la formulación de la denuncia, la que se formalizó sin una comprobación previa de los hechos en cuestión.

Por ello, teniendo en cuenta las importantes funciones que ejercían los denunciantes al momento de la denuncia, que los obligaba a extremar los recaudos de prudencia y diligencia (art. 902, Cód. Civil), se les imponía el deber de comprobación del hecho denunciado por el Dr. Alsina. Le reprocha a los denunciantes no haber tomado las medidas necesarias para constatar las irregularidades denunciadas consultando en el Tribunal si, efectivamente, tales muestras se habían extraviado o bien permanecían reservadas.

Contra tal aserto, ninguna manifestación formuló el recurrente, quien se limitó a señalar que no hubo, de parte de los funcionarios, un obrar culposo y/o diligente, lo que significa que las manifestaciones sentenciales, en tal aspecto, no han sido refutadas y han quedado firmes (art. 268, del CPCC).

La jurisprudencia nacional, en innumerables fallos se ha expedido en el sentido que vengo señalando, es decir, que lo que interesa, en definitiva, es que el autor de la denuncia o querella haya actuado con culpa o negligencia al efectuar la imputación, en los términos del art. 1109, Cód. civil (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, "M., H. Á. c. Edenor", 01/06/2006, ED 222 , 91, AR/JUR/10710/2006; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, " Angeli, Claudio Adrián c. S.E. Consultores S.A. y otros s/ daños y perjuicios", 15/11/201, RCyS 2013-II , 157, AR/JUR/62172/2012; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K "Pose Mato, Ana Gabriela c. Pérez de Mouro, Mercedes", 27/11/2009, La Ley Online, AR/JUR/72757/2009; Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Civil, sala H "Gómez, Ernesto Roberto c. Burgues, Elena Mirta", 12/12/2008 La Ley Online, AR/JUR/23125/2008, entre otros).

Resulta indiferente que lo que se haya imputado es un delito o una infracción administrativa, o la violación (como fue el caso de autos) de una norma procesal (art. 202, del CPP vigente al momento de la denuncia) (Cámara 1a en lo Civil y Comercial de Tucumán, "Jerez Ricardo A. c. Gutiérrez, Julio O.", 07/08/1979, AR/JUR/2284/1979).

Ello así, pues, el solo hecho de poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, en este caso, una presunta irregularidad, que motivara la sustanciación de un sumario administrativo, sin tomar las debidas precauciones, que finalmente no resultó comprobado, supone, como se verá, una lesión en la esfera extrapatrimonial del denunciado, que alcanza y sobra para promover la acción resarcitoria, sin que sea determinante que la denuncia hubiera sido interpuesta ante el superintendente o un juez penal.

Por tal razón, soy partidario de confirmar el decisorio de la Instancia anterior y desestimar este aspecto de la queja. Ello así, pues quedó corroborado el accionar culpable de los denunciantes, quienes no adoptaron las diligencias que exigían la naturaleza de la obligación (asegurarse que los dichos del Dr. Alsina fuesen veraces antes de sustanciar sumario alguno y evitar de ese modo daños al denunciado), en virtud de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo particularmente en cuenta las altas funciones que ambos denunciantes ejercían.

Lo dispuesto en los arts. 512 y 902, Cód. Civil, contiene normas definitorias del concepto de culpa, que no se limitan al ámbito contractual sino que la regulan como una noción unívoca que el derecho trata diversamente a través de los dos regímenes de responsabilidad. Particularmente, con respecto a la segunda norma, es dable señalar que la responsabilidad que importaba el ejercicio del cargo de los denunciantes, agravó las consecuencias que se ponían a su cargo.

Así las cosas, el agravio en tratamiento debe ser desestimado.

3.2. Se agravia la demandada por considerar que el monto en concepto de daño moral reconocido al actor es exagerado, por no contener un fundamento argumental sólido, a tenor del tiempo transcurrido y la aplicación de la tasa de intereses desde la fecha del hecho.

Cierto es que el daño moral en la órbita de la responsabilidad extracontractual opera *in re ipsa* (surge de los hechos mismos), ya que se lo tiene por acreditado por el solo hecho de la acción antijurídica, y a tenor de las características del bien afectado.

No obstante, su intensidad y gravedad dependerá de las circunstancias de la víctima, las que deben ser objeto de prueba, a los efectos de mensurar su extensión y, en consecuencia, graduar la indemnización (cfr. Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños. El proceso de daños", Ed. Hammurabi, p. 198).

El decisorio de autos, en tal sentido, puso de resalto para arribar al monto indemnizatorio cuestionado por el recurrente, que la denuncia formulada, la sustanciación del sumario administrativo y su divulgación pública generaron en el actor sentimientos de zozobra, angustia y preocupación, mellando su autoestima y tranquilidad espiritual, afectándole el honor, al punto que provocaron su renuncia al cargo y consecuente frustración de su carrera judicial.

Con relación a la ausencia de base argumental del decisorio, sindicada por la queja, es dable analizar, en primer término, la entidad de la divulgación pública de la promoción del sumario.

Tras una atenta lectura del material periodístico acompañado como prueba, particularmente, la del "Diario de Madryn" de los días 4, 8, 10, 16, 17, 22, 25 y 28 de enero de 2004 y 3, 4, 5, 7, 8, 9, 15, y 22 de febrero de 2004, y del periódico "Jornada", particularmente de los días 4, 17 y 28 de enero de

2004, se dio amplia difusión al juicio político promovido por el Sr. Gobernador y el Procurador Fiscal n° 4 de Puerto Madryn.

En cuanto al sumario sustanciado en contra de Mendos, sólo se hace referencia en la página web oficial (ver escritura n° 205) y en el ejemplar del diario "Jornada" (pág.3) del 28.01.2004, haciendo una equivocada alusión, en su primera plana de ese día, al "juicio político" promovido contra el Secretario del Juzgado.

En conclusión, con la salvedad de lo dicho en último término (y a lo que me referiré luego) nada se difundía que no fueran los términos de la denuncia al Secretario judicial; y no puedo afirmar que de tales publicaciones surgieran ataques personales al reclamante.

Digo ello así, pues la inferencia que formula el actor en su demanda, señalando que se atacaba a los componentes del Juzgado de Instrucción n° 4, siendo que el único funcionario del Tribunal era él, no permite colegir en modo alguno que ello fuese un agravio dirigido a su persona. Se trata de una mera conjetura articulada por el actor, que no fue probada en el presente proceso. Todo ello, sin perjuicio de no haberse constatado en autos que las publicaciones respondieran a dichos fehacientes de los funcionarios entrevistados.

En cuanto a los padecimientos del actor, es dable señalar que no se realizó pericia psicológica de ninguna índole.

No obstante, el testigo S. (fs. 95/96), contestó a la 3ª pregunta, que como médico, fue consultado por Mendos acerca de un cuadro de ansiedad y angustia en razón de "problemas laborales", siendo tratado con ansiolíticos.

También refirió (contestación a la pregunta 4ª) la existencia de un cuadro de dispersión mental, con déficit de atención. De todo ello, agrega al contestar la pregunta 6ª, tuvo una evolución favorable. Desconoce el galeno cómo influyó el estado emocional del actor en sus tareas de Secretario judicial (contestación a la pregunta 7ª) y si tal cuadro lo llevó a renunciar a sus

funciones (contestación a la pregunta 8ª). Afirmó que el cuadro descripto tuvo lugar en 2002 (contestación a la pregunta 9ª), esto es, dos años antes que el hecho que se ventila en autos, y que el tratamiento duró poco tiempo (contestación a la pregunta 10ª).

Más preciso, el testigo G., que declaró a fs. 122/123), dijo ser psicólogo, señaló que a partir de 2004 (coincidente con el hecho de autos) su sintomatología estaba afectada por cuestiones laborales, con un cuadro de neurosis exacerbado con un componente de inhibición y aspectos melancólicos (contestación a la pregunta 3ª), sin tener constancia que su desempeño se hubiera afectado (contestación a la 5ª pregunta), no obstante detectó una tendencia a quedarse encerrado en su casa, transcurriendo por un período de notorias dificultades para organizarse una vez que comienza la vida laboral fuera de la actividad judicial, con sentimientos de inseguridad, angustias y trastornos del sueño, influyendo sobre su vida en otros planos de su experiencia (contestación a la pregunta 6ª). Señala que su estado emocional influyó en las tareas de Mendos en su actividad judicial, ya que tuvo que revisar su propio trabajo dudando de su capacidad y cierta expectativa negativa en cuanto a la valoración y el respeto que se podía tener por su trabajo. En ese aspecto señaló que la publicación de noticias que tenían que ver con su juzgado, elípticamente, lo afectó (contestación a la pregunta 7ª), y que la renuncia tuvo relación con la necesidad de tomar distancia de una experiencia laboral e institucional desgastante, calificando tal conducta como "una primera reacción como para minimizar esos efectos" (contestación a la pregunta 8ª).

No puedo soslayar, tras lo descripto, el daño moral causado al actor por el sumario administrativo incoado a partir de una denuncia formulada por funcionarios públicos de alto rango, como el caso de autos.

A efectos de fijar el *quantum indemnizatorio* en concepto de daño moral provocado por lesiones al honor, es imprescindible valorar, la trascendencia

de la culpa del autor del hecho, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y la víctima, la mayor o menor divulgación que el hecho ha tenido y la personalidad del ofendido Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, 12.02.08, "P, L.V. c/ S, G. s/ Daños y Perjuicios" , LL-2008-C, 225; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "De la Torre, Salvador c. Círculo de Oficiales de Mar", 16/08/2002, La Ley Online, AR/JUR/7501/2002).

Ha quedado expuesto en autos la gravedad de la culpa de los denunciantes y la importancia de las funciones que desempeñaban cuando la formularon.

No obstante ello, y pese a la renuncia presentada al cargo por el actor, nada se ha probado en orden a determinar que tales consecuencias hubieran incidido en daño material de alguna índole, pues no se colige de constatación objetiva alguna que el abandono del cargo, por las razones corroboradas por el testigo G., hubiesen influido en detrimento patrimonial alguno que influyera sobre su estado emocional.

No puedo soslayar tampoco que la documental traída a estos obrados no hace sino tangencialmente referencia al sumario administrativo (ver diario "Jornada" del 28.01.2004) promovido al actor. Es más. El periódico mencionado difunde erróneamente en la primera plana de esa fecha el pedido de su "juicio político", cuando sabido es (y fue expresado al comienzo de las presentes consideraciones) que el Secretario judicial no ha de ser sometido a tal proceso.

Pero esa cuestión es harina de otro costal. En autos no se ha promovido acción alguna contra el medio periodístico y en consecuencia no es posible atribuirle a la demandada responsabilidad alguna en ese titular.

En la absolución de posiciones de fs. 163, la Provincia demandada, a través de su Gobernador, negó que los supuestos actos funcionales del Secretario judicial hubieran sido dados a conocer ante los medios periodísticos, en una

conferencia de prensa, inclusive, previo a la denuncia formal (ver contestación a la posición 5ª).

Tal circunstancia, obligaba al actor, en los términos del art. 381, CPCC a acreditar por otros medios probatorios la veracidad de los dichos consignados en los periódicos como de autoría del entonces Gobernador.

Frente a la negativa expuesta nada acreditó el actor en tal sentido.

De tal suerte que la difusión de la noticia periodística como imputable a la demandada, no habré de tenerla en cuenta, pues, en todo caso, no se encuentra acreditado en autos que su autoría le pertenezca al Gobernador de la Provincia de entonces.

Sólo atenderé, a los fines de mensurar, en este aspecto, el monto del daño moral, la difusión en la página web oficial de la denuncia del sumario administrativo (del que resultó sobreseído el actor), conforme surge de la escritura pública n° 205 ya mencionada.

En cuanto a los apelativos utilizados por uno de los denunciantes al referirse al Juzgado en cuestión, es necesario señalar que uno de los requisitos del daño es su "personalidad", lo que significa que nadie puede pretender un daño que no le es propio, no pudiendo incluirse en su pretensión los daños sufridos por terceros (cfr. Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible" , ED. Omega, p.111).

Tal como he manifestado antes, no es relevante jurídicamente la conjetura formulada por el actor en su demanda, que por descarte debiera tenérselo por responsable del funcionamiento del Juzgado, y que en consecuencia la crítica pesara sobre él.

Por tales razones, considero que el monto fijado en concepto de "daño moral" resulta irrazonable y desproporcionado, pues mediante él sólo debe buscarse una relativa satisfacción del agraviado, proporcionándole una suma de dinero que no deje indemne el perjuicio, pero sin que ello

represente un lucro que pueda desvirtuar la finalidad de reparación pretendida (CSJN, Fallos: 323:1779).

Por ende, el monto que resulte de su estimación no debe implicar una ganancia para el actor, sino una justa reparación del perjuicio sufrido. La sentencia de grado se limitó a citar diversos medios de prueba pero sin efectuar su análisis crítico, lo que torna arbitrario el pronunciamiento en este punto, máxime cuando las razones que invocó resultan insuficientes para fijar el alto monto que hoy se cuestiona (CSJN, del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo, Corte Suprema de Justicia de la Nación, "S. M., J. J. F. c. Banco de la Nación Argentina s/ demanda contencioso administrativa", 25/06/2013, DJ 04/09/2013, 47, AR/JUR/31503/2013, publicado en DJ, 04/09/2013,47, AR/JUR/31503/2013).

En función de lo expuesto, para ponderar el daño moral causado al actor, he de tener en cuenta el cuadro de neurosis exacerbado con un componente de inhibición y aspectos melancólicos, su tendencia a quedarse encerrado en su casa, transcurriendo por un período de notorias dificultades para organizarse (una vez que comenzó su vida laboral fuera de la actividad judicial), con sentimientos de inseguridad, angustias y trastornos del sueño, como así, su baja autoestima, influyendo sobre su vida en otros planos de su experiencia, y su renuncia al empleo (como necesidad de tomar distancia de su desgastante experiencia) tal cual lo ha señalado el testigo G..

Sin embargo no habré de atender la relativa trascendencia pública del sumario que se le promoviera, por no encontrarse acreditado que la misma sea imputable a la demandada a través de sus funcionarios, como así, la ausencia probatoria en relación a eventuales incidencias en el aspecto extrapatrimonial de desmedros económicos.

Por tal razón, estimo justo y equitativo reducir el monto de condena por daño moral a la suma de dieciocho mil ($ 18.000.-) a la fecha de la denuncia,

con más los intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A., hasta su efectivo pago.

4. Por las razones expuestas, considero que el pronunciamiento de autos debe ser parcialmente confirmado, debiendo reducirse el monto de condena del daño moral a la suma de pesos dieciocho mil ($ 18.000.), con más los intereses mencionados.

5. La modificación del monto de condena en concepto de daño moral no amerita la readecuación de costas y honorarios de la Instancia anterior (art. 282, del CPCC).
Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las mismas deben ser impuestas por su orden (art. 72, del CPCC).

6. En consecuencia, en atención al mérito, labor desarrollada y resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia de los letrados de la parte demandada, Dr. A.F.v.P., en 8 (jus), por su presentación de fs. 222 y del Dr. S.S., en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).
Sin perjuicio de ello, no corresponde regulación de honorarios alguna por su labor en esta Instancia al Dr. Eduardo L. Mendos (letrado en causa propia), en virtud del modo en que se imponen las costas y lo dispuesto en el art. 11, ley arancelaria.

Por tales razones, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

La estructura de la queja esgrimida por la parte demandada está constituida por su afirmación de que en el caso no hubo denuncia contra el actor de autos. Insiste a lo largo de su presentación de que tanto el Sr. Gobernador como el Sr. Fiscal de Estado denunciaron por mal desempeño solamente a los Dres. Luque (Juez de Instrucción) y Lucchelli (Fiscal). No obstante lo expuesto, reconoce la recurrente que en la denuncia contra ambos funcionarios se dijo que *"todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, por la tipicidad de los hechos que se habrían de denunciar, al Secretario del Tribunal Doctor Eduardo Luis Mendos y al Señor Médico Forense Doctor Ezequiel Cablinsky"*. Y explica que ello obedeció a que del estudio de los antecedentes de las causas que motivó la denuncia efectuada, surgió que el Dr. Carlos Alsina (miembro del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial), advirtió "…que se perdió una extracción de cabellos de la víctima, secuestro que como todo secuestro es responsabilidad del secretario mantener preservado…". Ante esta afirmación del Médico Forense y la calidad de funcionarios públicos de los denunciantes, debieron advertir y poner de manifiesto esa circunstancia

ante el Juez, pero afirma que no lo hicieron como denuncia penal concreta sino como una manifestación (conf. fs. 297).

Afirman la equivocación de la a quo en su decisión dado que su parte no imputó ningún hecho grave al actor y que los dichos que se transcribieron en el párrafo anterior no se pueden equiparar a una denuncia penal. También basan su agravio en que no hubo un actuar culposo y/o negligente (mucho menos doloso) por parte de los denunciantes con respecto al actor y que con motivo de los hechos que pusieron en conocimiento del Juez con relación al actor se inició un "sumario administrativo" y no una causa penal a efectos de deslindar responsabilidades.

Es sabido que los Secretarios de los Juzgados, como bien lo ha explicado en el voto precedente el Dr. Vivas, no están sometidos al mismo régimen de enjuiciamiento que tienen los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 209 de la Constitución provincial. Por lo tanto, es evidente también que la denuncia que en su momento formularan el Gobernador y el Fiscal de Estado lo fue con relación al Juez Luque y al Fiscal Lucchelli a los efectos de que se procediese al enjuiciamiento de ambos conforme la legislación vigente aplicable al caso.

El primer paso necesario para analizar la conducta de los denunciantes es verificar los términos de la denuncia que se encuentra agregada como prueba a estos actuados. En ella, el Sr. Gobernador y el Sr. Fiscal de Estado dijeron: *"…venimos a promover formal denuncia a efectos de provocar el enjuiciamiento, por las causales previstas en el artículo 15° incs. a), b) y d) de la Ley 4.461, contra los Doctores Jorge LUQUE y Rafael LUCCHELLI… todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, por la tipicidad de los hechos que habremos de denunciar, al Señor Secretario del Tribunal Doctor Eduardo Luis MENDOS y al Señor Médico Forense Doctor Ezequiel CABLINSKI…"* (fs. 24). Más adelante (fs. 27), los denunciantes dicen: *"…A fojas 216 el Doctor ALSINA advierte que* ***se perdió la extracción de cabellos de***

la víctima, *secuestro que como todo secuestro es responsabilidad del Secretario mantener preservado (Art. 202 del C.P.P.)…"*.

De lo transcripto surge con nitidez que la denuncia tuvo dos objetivos: a) el enjuiciamiento del Juez y el Fiscal ya mencionados y b) la imposición de *"…las sanciones que pudieran corresponderles…"* al actor (Dr. Mendos) y al Médico Forense (Dr. Cablinski).

En el caso del actor, es claro también que los denunciantes le atribuyeron responsabilidad por la pérdida de cabellos extraídos a la víctima y que habían sido secuestrados en el trámite de la Causa Penal que se menciona en la denuncia. Inclusive aclararon que ello (el objeto del secuestro) es responsabilidad del Secretario mantenerlo preservado conf. el art. 202 del CPP.

Ante la presentación de la denuncia en cuestión por ante el S.T.J. Provincial, el mismo –en lo que aquí interesa respecto del actor— dispuso: *"…En relación al Dr. Eduardo Luis Mendoz, fórmese sumario administrativo y desígnase instructor sumariante al Secretario de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. José Alberto García"* (fs. 34 Expte. N° 19.438, Año 2004). Y esta decisión es importante porque fue una directa consecuencia de los términos de la denuncia presentada por los funcionarios públicos ya referidos. Es más que evidente que si los denunciantes no hubieran realizado ningún achaque de responsabilidad por inconducta al Secretario Mendos, de ningún modo el STJCH hubiese ordenado la instrucción de un "sumario administrativo" para investigar su comportamiento.

A la luz del análisis que hasta aquí he realizado, considero que no es relevante afirmar –como hace la quejosa— que nunca se promovió una "denuncia" contra el actor, que no hubo una "imputación" de un hecho grave al actor, que los hechos que expusieron los denunciantes no se pueden equiparar a una denuncia penal y que lo que se inició con respecto al actor fue un "sumario administrativo" y no una causa penal para

deslindar responsabilidades. Y afirmo que no es relevante por la razón que he dado antes aquí. Me refiero a que de los términos de la denuncia y con relación a la conducta o actuación del Secretario Mendos, surge con total evidencia que se le endilgó un mal comportamiento o inconducta en el cumplimiento de sus funciones y en directa relación con la desaparición de cabellos de la víctima que habían sido secuestrados en una causa penal y que él debía preservar.

Además, tengo en cuenta que cuando se formuló la denuncia contra el Juez y el Fiscal y a renglón seguido se dijo: *"…todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, por la tipicidad de los hechos que habremos de denunciar, al Señor Secretario del Tribunal Doctor Eduardo Luis MENDOS…"*, es porque, lejos de descartar que también se sancionara al mencionado Secretario, se lo estaba requiriendo y/o se abría la posibilidad para que ello ocurriera.

Incluso hay una circunstancia muy simple a considerar y es la siguiente: si los denunciantes no hubiesen querido realizar ninguna imputación contra el Secretario Mendos, bastaba con que no lo hubiesen incluido en la presentación que estoy analizando. Pero, ya se ha visto que lo incluyeron y de allí que corresponda analizar la responsabilidad por dicha inclusión.

Ante la situación descripta resulta claro que los denunciantes no pueden sostener ahora que no realizaron ninguna imputación o ningún cargo contra el actor. De los términos de la denuncia surge todo lo contrario.

En el dictamen final obrante en el "sumario administrativo" sustanciado para investigar la conducta del actor, se ha dicho que *"…se demuestra palmariamente que la muestra de cabellos siempre estuvo debidamente preservada en la caja de seguridad del Juzgado de instrucción N° 4, hasta su remisión a la Cámara Primera del Crimen. Entiendo que, de acuerdo a las constancias sumariales, estoy en condiciones de afirmar que el hecho denunciado no existió y, por lógica consecuencia, el presente sumario debe ser archivado con esa expresa*

constancia. Por ello,… RESUELVO: I.- DECLARAR que el hecho denunciado en el presente sumario ***no existió****. II.- PROPONER el archivo del presente sumario con la expresa constancia que el hecho denunciado no existió, porque quedó debidamente establecido que la muestra de cabello extraída del cadáver de V.V.R. siempre estuvo preservada en la caja de seguridad del Juzgado de Instrucción n° 4 de la ciudad de Puerto Madryn…"* (fs. 99 vta. del Expte. cit.).

Ahora bien, para que surja responsabilidad civil del denunciante, son necesarios los siguientes requisitos: a) Una denuncia o acusación ante la autoridad; b) Inexactitud de la imputación; c) Un factor subjetivo de atribución contra el denunciante y d) Daño causado por la denuncia.

Ya hemos visto que el primer requisito está cumplimentado.

El segundo --la "inexactitud"— puede provenir de los siguientes motivos: *) inexistencia del hecho; *) ausencia de participación del denunciado en un hecho real y *) hechos ciertos y ejecutados por el denunciado, pero con adición o silencio sobre precisiones o circunstancias relevantes, en cuya virtud aparentan ser delictivos cuando no lo son (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "Tratado de Daños a las Personas – Daños a la Dignidad", T. 1, pág. 250, Ed. Astrea). Hemos visto ya que el dictamen obrante en el "expediente administrativo" agregado como prueba en autos, determinó que el hecho denunciado "no existió"; por lo tanto, también se ha dado la segunda condición.

Corresponde entonces analizar ahora si hay un factor subjetivo de atribución contra los denunciantes (tercer requisito).

El derecho resarcitorio contra el acusador o denunciante presupone, ante todo, la declaración judicial de la inocencia del denunciado, en cuya virtud se concluye en la inexactitud de la imputación que se le dirigiera. Al respecto se destaca que la inocencia del denunciado debe surgir de una resolución judicial; de ahí que la absolución o el sobreseimiento del imputado sea un elemento esencial, constitutivo del derecho a ser

indemnizado; tanto es así que si esta resolución faltase, no habría posibilidad de plantear la cuestión en sede civil (conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, A., en BELLUSCIO – ZANNONI, "Cód. Civil…", T. 5, coment. Art. 1090, pág. 257).

Debe tenerse en cuenta que no se requiere dolo del denunciante; es suficiente que su denuncia o acusación obedezca a una actitud temeraria o imprudente. La doctrina es casi unánime en cuanto a que basta temeridad o negligencia del autor de la imputación falsa.

Es por ello que se ha dicho: *"La acusación calumniosa puede resultar de la ligereza o imprudencia del denunciante, es decir, que puede ser culposa. Por ello se tiene aconsejada la aplicación del art. 1090 también a los cuasidelitos, ya que el referido precepto no exige que la acusación calumniosa sea intencional, por lo que la demanda indemnizatoria puede fundarse, así mismo, en la acusación precipitada e imprudente"* (CARRANZA, "Los medios masivos de comunicación y el derecho privado", págs.. 96 y 98; en el mismo sentido, entre otros: MOSSET ITURRASPE, J., "Responsabilidad por Daños", T. II-B, pág. 239 y ss.; ZAVALA de GONZALEZ, M., "Responsabilidad civil y penal en los delitos contra el honor", JA, 1980-I-760).

La jurisprudencia sigue la misma línea al decir, entre otros fallos uniformes: *"Sea la acusación calumniosa (con intención de producir daño) o bien imprudente, con raíz no ya en el dolo sino en la negligencia o imprudencia con que ha obrado el querellante (art. 1109, Cód. Civil), el denunciante debe responder por los daños causados. En el caso, hubo al menos negligencia por parte del médico denunciante, al denunciar a otro médico sin respaldo probatorio suficiente"* (C.5ª.Civ.Com.Córdoba, 01/12/04. "Semanario Jurídico", N° 1495), como así también que *"Nada obsta a que la reparación del perjuicio ocasionado por una denuncia infundada resulte viable conforme con el principio general del art. 1109 del Cód. Civil, a cuyo fin el afectado debe acreditar que el contrario incurrió en*

precipitación, ligereza o imprudencia de hecho o de derecho al impetrar la denuncia" (CNCiv., Sala G, 18/04/08, DJ, 2008-III-1554).

En nuestro caso y en el punto que estoy aquí considerando, ha dicho la Sra. Magistrada a quo: *"…Considerando la entidad del hecho que se imputaba y sus posibles consecuencias personales y laborales, incumbía a los funcionarios señalados arbitrar los medios necesarios para no afectar indebidamente derechos de terceros pues la aseveración de este tipo de faltas impone el deber de actuar con sentido de responsabilidad, obrando con un cuidadoso estudio y análisis de los hechos a fin de no causar un daño injusto. Hubiera bastado, al tomar contacto con la causa penal, a fin de constatar las irregularidades advertidas en el desarrollo de la investigación y señaladas en la denuncia, consultar en el Tribunal sobre el destino de las muestras, y concluir que las mismas siempre se encontraron a resguardo en la Caja de Seguridad del Juzgado de Instrucción. El hecho denunciado, configuró un actuar poco prudente desde que se fundó exclusivamente en las afirmaciones del médico Alsina en el expediente penal, quien aseverara la pérdida de una muestra de pelos, secuestrada en la investigación, pues así como accedieron y tomaron conocimiento del expediente penal, bien pudieron constatar la existencia en el Tribunal de las muestras señaladas como extraviadas por el Médico actuante. …la conducta de los denunciantes al imputar un hecho inexistente y divulgarlo, configuró un obrar irregular de sus funciones. No existen elementos en la causa para calificar su conducta como maliciosa…, pero en cambio, ha mediado cierta ligereza e imprudencia en la formulación de la denuncia, sin una comprobación previa de las imputaciones formuladas, conducta que permite calificarla dentro de las previsiones de los arts. 512 y 1109 del C.C. … A su vez no debe olvidarse la importancia del cargo detentado por los denunciantes dentro del poder Ejecutivo de esta provincia les exigía un deber mayor de previsión de las consecuencias que su accionar pudiera ocasionar ello conforme lo establece el art. 902 del C.C. …"* (fs. 215 vta./216).

Estos cargos que realiza la sentencia en crisis a los denunciantes no han sido rebatidos en la fundamentación del recurso concedido a la

demandada, quien sólo se ha limitado a insistir que no hubo denuncia o imputación de hechos inexistentes y que no hubo un actuar culposo y/o negligente por parte de los funcionarios que denunciaron a Luque y Lucchelli. Es por ello que todo lo que he transcripto de la decisión de la anterior instancia, ha quedado firme para la quejosa (arg. art. 268 CPCC).

Atento lo hasta aquí expuesto, no tengo dudas de que el tercer requisito también se encuentra cumplido en el caso. Basta tener en cuenta que se trató de dos funcionarios públicos que, con solo haber efectuado la consulta al Juzgado de Instrucción pertinente sobre el destino del pelo oportunamente secuestrado en la causa penal (diligencia previa elemental), hubiese sido suficiente para saber que el mismo estaba debidamente preservado. De así haber actuado, no hubieran formulado la denuncia en los términos en que lo hicieron con respecto al actor.

El cuarto y último requisito para la procedencia de la acción indemnizatoria es: la existencia de "daño".

En este caso, la sentencia recurrida ha admitido la indemnización por daño moral a favor del reclamante y fijó su monto en la suma de $ 40.000.- (Cuarenta Mil Pesos). La demandada se agravia porque considera que el monto es exagerado.

La ofensa al honor causa siempre un perjuicio espiritual, y con frecuencia también económico. No es menester prueba específica sobre la alteración anímica sufrida por el afectado: *"El ultraje a la dignidad, al honor, reputación y buen nombre de una persona generan daño moral, pues es el resultado natural del accionar indebido"* (CNCiv.Com.Fed., Sala II, 06/09/2000, RCyS, 2001-1064). *"En los delitos contra el honor, como las calumnias e injurias, el daño moral debe tenerse por acreditado por la sola comisión del acto antijurídico, pues se trata de una prueba in re ipsa, es decir, que surge inmediatamente de los hechos mismos"* (CNCiv., Sala I, 21/12/99, LL, 2000-F-760; DJ, 2000-1-998; RCyS, 2000-879).

Y tampoco se requiere permanencia para conceder resarcimiento por daño moral y de allí que se ha decidido reiteradamente que el daño moral que se reclama frente a denuncias que no prosperaron, queda configurado siempre que se infiera a la víctima un daño espiritual, con las consiguientes angustias, padecimientos y dificultades, sin que sea exigible que la causa de tales padecimientos sea permanente, pues sostener lo contrario importaría limitar la viabilidad del ítem a los supuestos en que se producen lesiones que dejan secuelas permanentes, limitación no contemplada en el art. 1078 del Cód. Civil (C.Apel.Corrientes, Sala IV, 31/10/06, LLLit, 2007-808; ZAVALA de GONZALEZ, M., "Tratado… - Daños a la Dignidad", T. 1, págs. 418 y sigs.).

En un ataque contra la dignidad, en especial cuando se trata de personas que cumplen funciones destacadas –como podría ser en este caso el cargo de Secretario del Juzgado de Instrucción--, por fuerza se proyecta desfavorablemente en su existencia; por tanto, se insiste en que así debe presumirse, salvo prueba en contrario.

Al resolver esta cuestión, la Magistrada a quo dijo: *"…no cabe duda que la denuncia formulada, que provocara la tramitación del sumario administrativo y su divulgación pública no solo generaron en el actor sentimientos de zozobra, angustia y preocupación, mellando su autoestima y tranquilidad espiritual, afectando uno de los bienes más preciados del individuo, cual es el honor. Le provocaron un efecto estigmatizante que indujo al propio cuestionamiento de su capacidad profesional, determinando su renuncia al cargo de Secretario del tribunal y consecuente frustración de su carrera judicial…"* (fs. 218).

Con relación a la divulgación pública que el caso tuvo para el reclamante, ha destacado prolijamente en su voto el Dr. Vivas el tenor de las distintas publicaciones que trataron el mismo, por lo que no corresponde su reiteración aquí. He de coincidir con mi colega que lo relativo al sumario sustanciado con relación al Dr. Mendos sólo se hizo público en la página

web oficial de la Provincia y en el ejemplar del diario "Jornada" del día 28/01/2004, donde se menciona el "juicio político" iniciado contra el mismo, lo cual fue un evidente error. He de coincidir también con el colega preopinante en que no surgen ataques personales contra el Dr. Mendos en estas publicaciones. Por otra parte, nada se ha probado aquí con relación a la existencia de publicaciones agraviantes de parte de los denunciantes.

En lo que hace a lo publicado por el diario "Jornada" (28/01/04) sobre el "juicio político" promovido al actor, es evidente que se trata de un error dado que el Secretario de un Juzgado no es sometido a ese tipo de juicio. De todos modos, ninguna acción se intentó por parte del actor contra dicho diario y tampoco se ha probado por él en estos autos que la referida publicación fue dispuesta por alguno de los denunciantes.

En lo que hace a los dichos de uno de los denunciantes al referirse al Juzgado del cual era Secretario el actor, en modo alguno puede ser ello considerado como un ataque contra la persona del reclamante. Resulta claro que los mismos hicieron referencia al "Juzgado" y no al "Secretario" y de allí que las afirmaciones que hace el quejoso al demandar con respecto a que *"…tales declaraciones se encontraban dirigidas a mi persona…"* (fs. 40), son solo suposiciones parcializadas carentes de sustento.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta –en lo que a difusión pública se refiere— la que se concretara en la página web oficial (conf. escritura pública N° 205).

Con respecto al sufrimiento y consecuencias anímicas y espirituales que todo lo relacionado con la promoción del sumario administrativo le provocara al actor, no se ha producido en autos dictamen pericial psicológico alguno. Cuando la víctima alega haber padecido alguna suerte de trastorno psicológico en su afectividad como consecuencia de la ofensa, debe probar esa lesión por superar el nivel común de previsibilidad; en su caso, mediante testimonio de profesionales que lo atendieron o peritajes

sobre ulteriores secuelas, con eventual invalidación transitoria o permanente. Ello así, sin perjuicio de que es comprensible el particular padecimiento de quien se sabe investigado por la autoridad. De allí que, en casos de acusación o denuncia calumniosa, el daño moral se reputa evidenciado *in re ipsa*, por la fuerza de los hechos mismos: *"En cuanto a la demostración del agravio moral por calumnias e injurias, la prueba del dolor es in re ipsa y su existencia es consecuencia infaltable y necesaria del hecho dañoso. Es innegable e indiscutible el agravio, las molestias de todo orden –hasta para el núcleo familiar— que puede producir una denuncia penal. Además, ¿podrá explicar alguien cómo probar la existencia de ese agravio moral y más aún qué baremo utilizar para su mensura?. En tales casos se recurre a declaraciones, generalmente de parientes y amigos que digan que el fulano estaba muy triste y preocupado, que no podía dormir, y hasta había perdido el apetito, pero todo eso no son más que pamplinas. Y otra cosa es recurrir al dictamen de algún psicólogo, que también terminará diciendo iguales cosas y en lo que no mentirá, porque es algo que hace a la naturaleza misma de un individuo, a menos que sea un psicópata"* (C.Civ.Com.Fam.Cont.Adm. Villa María, 31/05/05, "Zeus Córdoba, N° 158, pág. 34; cit. ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit., T. 1, pág. 421).

El actor no ofreció la prueba pericial ya referida, pero ofreció la declaración testimonial del Dr. S. (médico) quien declaró que atendió al actor y que lo consultó en varias oportunidades cuando presentó un cuadro de ansiedad y angustia que tenían relación con problemas laborales, por lo que fue tratado con ansiolíticos y aclaró que no había tenido trastornos depresivos antes. Hizo referencia también este testigo a un cuadro que aparentaba tener relación con dispersión mental y déficit de atención. En cuanto a la evolución, dijo que fue favorable, que lo que expuso sucedió en el año 2002 y que el tratamiento fue por poco tiempo (fs. 95/96).

Pero obra también en autos la declaración del Sr. P. R. G. (fs. 122/123), psicólogo, quien declaró que el actor fue su paciente por distintos períodos.

Dijo también que desde el año 2004 la sintomatología del actor estaba nítidamente afectada por las circunstancias laborales, con una exacerbación de un cuadro de neurosis con un componente de inhibición que se exacerba y aspectos melancólicos; que recomendó realizar una interconsulta psiquiátrica por trastornos del sueño y ansiedad que interferían en la posibilidad de trabajar psicoterapéuticamente; que no tiene constancia de que el desempeño del actor se hubiese afectado, pero que una persona insegura o desgastada por un conflicto, tiene un desgaste mucho mayor en tareas que de otro modo haría fácilmente; que Mendos tuvo una fuerte tendencia a quedarse encerrado en su casa, con un período de notorias dificultades para organizarse, ordenarse, sobretodo una vez que empieza la actividad profesional fuera del Poder Judicial; que tuvo una visión de sí mismo deficitaria y marcada por la inseguridad; que tuvo angustias, trastornos de sueño e inhibición y dificultad para organizarse; que su estado emocional influyó en las tareas como Secretario del Juzgado, con un efecto de inseguridad personal; que no fue ajeno a lo que le pasaría a la mayoría de las personas al dudarse de su capacidad y expectativa negativa en cuanto a la valoración y respeto que se podía tener por su trabajo en ese momento; que todo lo relacionado con la publicación en los medios lo afectó y que la renuncia a su cargo fue motivada como para tomar distancia de una experiencia laboral e institucional desgastante, una primera reacción para minimizar esos efectos y para defenderse del contexto.

Tengo en cuenta que para graduar el monto del resarcimiento por daño moral que corresponde en este caso, debe ponderarse el evidente sufrimiento y afección de sentimientos que para cualquier ser humano puede significar haber transitado la tramitación del sumario administrativo que fuera oportunamente instruido, la imputación de inconductas, la circunstancia de tener durante un tiempo un sumario abierto y la natural repercusión que ello debe haber tenido en la ciudad de su residencia,

acarreando descrédito social sobre la persona del damnificado. A todos estos elementos, corresponde agregar las consecuencias psicológicas que ha descripto en su declaración el testigo G. que fue quien atendió y asistió psicológicamente al reclamante.

En atención a lo expuesto y a las consecuencias a ser evaluadas en el caso, comparto con el Dr. Vivas que el importe fijado en primera instancia para indemnizar el "daño moral" aparece como desproporcionado con relación al perjuicio que el hecho tuvo para el actor, dado que el importe a fijar debe ser una reparación justa del mismo y no una utilidad, siendo procedente el agravio de la demandada en este punto. Es por ello que considero justo y razonable el importe indemnizatorio que ha propuesto en su voto precedente el Dr. Vivas, por lo que corresponde indemnizar el "daño moral" sufrido por el reclamante mediante el pago de la suma de $ 18.000.- (Dieciocho Mil Pesos) fijados a la fecha de presentación de la denuncia por ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial (27 de Enero de 2004), con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. desde esa fecha al efectivo pago.

3 – <u>Conclusión</u>

Los fundamentos expuestos precedentemente me conducen a proponer al Acuerdo la confirmación parcial de la sentencia de primera instancia, reduciendo el monto de indemnización del Daño Moral, el cual se fija en la suma de $ 18.000.- (Dieciocho Mil Pesos) a la fecha de promoción de la denuncia y con los intereses antes referidos.

4 – <u>Adecuación de las costas y honorarios</u>

Comparto con el Dr. Vivas que la modificación del importe de la condena por indemnización del daño moral no amerita adeucar las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC).

5 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas por su orden, atento los términos propuestos al Acuerdo para dirimir la cuestión (arg. art. 72 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes en esta Instancia y por resultar adecuados a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, los que corresponden a los Dres. A. F. v. P. y S. R. S., apoderados de la demandada, deben ser regulados en la forma que propone el Sr. Juez Dr. Vivas en su voto precedente (arg. arts. 5, 7, 9, 13 y concs. Ley Arancelaria).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado a fs. 211/219, **MODIFICÁNDOSELO** en cuanto al monto de condena en concepto de daño moral, el que se lo reduce a pesos **DICECIOCHO MIL ($18.000)**, con más intereses a tasa activa del B. del Ch. S.A., desde la fecha de la denuncia, hasta su efectivo pago.

2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado (art. 72, del CPCC);

3) REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia de los letrados de la parte demandada, Dr. A.F.v.P., en 8 (jus), por

su presentación de fs. 222 y del Dr. S.S., en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria), sin que corresponda regulación de honorarios alguna por su labor en esta Instancia al Dr. Eduardo L. Mendos (letrado en causa propia), en virtud del modo en que se imponen las costas y lo dispuesto en el art. 11, ley arancelaria.

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) CONFIRMAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado a fs. 211/219, **MODIFICÁNDOSELO** en cuanto al monto de condena en concepto de daño moral, el que se lo reduce a pesos **DICECIOCHO MIL**

($18.000), con más intereses a tasa activa del B. del Ch. S.A., desde la fecha de la denuncia, hasta su efectivo pago.

2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado (art. 72, del CPCC);

3) REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia de los letrados de la parte demandada, Dr. A.F.v.P., en 8 (jus), por su presentación de fs. 222 y del Dr. S.S., en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria), sin que corresponda regulación de honorarios alguna por su labor en esta Instancia al Dr. Eduardo L. Mendos (letrado en causa propia), en virtud del modo en que se imponen las costas y lo dispuesto en el art. 11, ley arancelaria.

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /2013 SDC.